

# UNIVERSIDAD DE AZUAY

Tema: “Víctima y Victimología”

Autor: Dr. Rubén Paidá V.

Director: Dr. Carlos Chiara Díaz

2012

## RESUMEN:

El Tema motivo de la presente investigación es la Víctima: Generalidades, su Rol a través del tiempo en el proceso penal, corrientes actuales y la Victimología como campo del conocimiento científico actual. Cada vez van en incremento los **seguidores a la tesis objeto de esta investigación, que la víctima u ofendido (a) por un delito  puede impulsar por si solo (a) un proceso penal, aunque el Ministerio Público se abstenga de acusar,** en sistemas procesales como el nuestro se exige acusación para se condene al procesado, pero de acuerdo con disposiciones legales internacionales vigentes dicho requisito no contiene distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula, nada obstaculiza a que el afectado por el ilícito formule acusación en contra del procesado, en el evento de que el Fiscal se inhiba de acusarlo.

**Palabras Claves:** Víctima, Impulsar, acusación, inhibirse.

## ABSTRAC:

The purpose of the present investigation is the Victim: Generalities, its role through time in the penal process, present research, and the victimology as the field of present scientific knowledge. Every day, there is an increase of followers to this thesis the object of the present investigation that the victim or offended of a crime, can alone lead a penal process; even though the Public Minister abstains from accusing him or her. In our legal system, it is mandatory to present the accusation to condemn the accused, but according to the existing legal international provisions this requirement doesn't make any distinction in relation to the public and private sector of whom it is formulated; there is nothing that can keep the affected by the crime from making an accusation against the accused, in case the district attorney doesn't accuse him or her.

**Keywords:** Victim, lead, accusing, doesn't accuse.

## **DECLARACION DE AUTORIA**

YO RUBEN ARTURO PAIDA VELECELA, declaro bajo juramento que los criterios vertidos en el presente trabajo de investigación, son de mi absoluta responsabilidad.

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I: La Víctima: Generalidades.-</b>	
1.1 Generalidades.....	3
1.2 Evolución histórica.....	4
1.3 Concepto de víctima.....	6
1.4 La acción adhesiva de la víctima.....	7
1.4.1 Su neutralización.....	8
1.4.2. Su protagonismo.....	10
<b>CAPÍTULO II: Derecho de la víctima a la tutela judicial efectiva.-</b>	
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>12</b>
2.1. Protección penal: principales posiciones.....	13
2.2. Evolución de la jurisprudencia .....	15
2.3. Impacto de la opinión de Organismos Supranacionales.....	15
<b>CAPÍTULO III: Papel de la víctima en el desarrollo del juicio penal.-</b>	
3.1. Relación entre víctima y proceso penal.....	19
3.2. Puede la víctima impulsar el proceso penal público.....	22
<b>CAPÍTULO IV: Victimología como campo del conocimiento científico.-</b>	
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>25</b>
4.1. Criminología y Victimología.....	27
4.2. La Victimización.....	30
4.3. Perspectivas de la Victimología.....	33
<b>Conclusiones.....</b>	<b>35</b>
<b>Recomendaciones.....</b>	<b>37</b>

## **INTRODUCCIÓN**

“La justicia de las víctimas significa entender la justicia como respuesta a la experiencia de la injusticia” (Sampedro Arrubla, 2005)<sup>1</sup>

*“A diferencia del imputado, que en cierto modo constituye la figura central del procedimiento penal, ya que todo gira en torno a su culpabilidad o inculpabilidad, el ofendido ha sido considerado en el fondo, solamente como una figura marginal”* (Eser, 1992)<sup>2</sup>; en el procedimiento penal a diferencia de otros procedimientos la víctima en la mayoría de nuestras legislaciones latinoamericanas entre ellas la ecuatoriana ha sido en gran parte desplazada por el Ministerio Público.

Hassemer y Muñoz Conde nos dicen: *“actualmente la víctima está neutralizada, no hay una relación víctima delincuyente... el Estado es quien se contraponen al delincuyente, pudiendo inclusive forzar a la víctima en interés de la búsqueda de la verdad”* (1989)<sup>3</sup>.

Las nuevas corrientes procesales al decir de Carlos Parma apuntan a que la víctima ejerza control tanto sobre la marcha del proceso como sobre el ejercicio de la acción penal (2003)<sup>4</sup>; control que constituye un derecho del ofendido de obtener la aplicación de la pena prevista en la ley para el caso de vulneración de aquél bien jurídico abstracto, derecho que se le reconoce sólo a él por su condición de tal, por haber sido lesionado en su interés o derecho.

Una corriente que esta de boga, es aquella que defiende que el derecho penal tiene por finalidad proteger los *“intereses concretos de la víctima, y en condiciones de igualdad, ya que el delito no es sólo una lesión a un bien abstractamente protegido como tal por la ley penal, sino que es también una*

---

<sup>1</sup> Julio Andrés Sampedro Arrubla, Las víctimas del delito en los tiempos del olvido. Una reflexión desde la victimología en torno a la reforma al sistema penal en Colombia, Colombia, pag.123

<sup>2</sup> Albin Eser, De los delitos y de las víctimas, Buenos Aires, 1992, pag.16

<sup>3</sup> Hassemer, Winfried - Muñoz Conde, Francisco, *Introducción a la criminología y al derecho penal*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1989, pag. 29.

<sup>4</sup> Carlos Parma, La víctima en el proceso penal, Buenos Aires, 2003, pag.4

*lesión al derecho concreto del ofendido”* (Cafferata Nores, 2004)<sup>5</sup>, lo anterior se deriva de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho de todo individuo a obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente, en que se establezca la existencia o no de la violación de su derecho, se identifique a los responsables y se les imponga las sanciones pertinentes; el fundamento de la persecución penal pública radica en que el delito lesionó el derecho de una persona, cuya protección requiere que el ilícito sea verificado; esta novedosa concepción lleva a pensar en un Ministerio Fiscal ubicado del lado de la víctima, tanto ayudándola cuando esta se constituya en querellante, como cuando ella no quiera o no pueda asumir esa condición, cumpliendo un rol de representante de ella. “La amputación gravísima de este derecho de defensa, y la indefensión total en que quedaría la víctima del delito de acción pública cuando faltara la acusación fiscal, nos proporciona un criterio estándar de rango constitucional que nos parece muy difícil de desplazar o negar con alegatos de cualquier índole” (Cafferata Nores, 2004)<sup>6</sup>.

Por mandato constitucional en Ecuador se ha concedido a la víctima la posibilidad de inmiscuirse en el proceso como acusador particular, pero interviene escasamente en la persecución penal, debería dársele la posibilidad que actúe activamente en la persecución penal asesorada por organismos creados para tales fines; debiendo consolidarse la idea del trato digno y humanizado con respecto a ella y el inalienable derecho a ser oída.

---

<sup>5</sup> Si el derecho del ofendido ha sido lesionado es obligación del estado proporcionarle todos los medios legales para que pueda hacerlos valer / Cafferata Nores, José I. Derecho de la víctima a tutela judicial efectiva, Buenos Aires, pag.5, 2004.

<sup>6</sup> Cafferata Nores, José I. Derecho de la víctima a tutela judicial efectiva, Buenos Aires, pag.5, 2004.

## CAPÍTULO I

### La Víctima:

#### 1.1 Generalidades.-

“(…) tan derechos fundamentales son la libertad y la defensa del imputado como derechos fundamental lo es para la víctima perjudicada la obtención de una eficaz y rápida tutela efectiva a su pretensión reparatoria” Vicente Gimeno Sendra (Palacios Meléndez, pág. 2002)<sup>7</sup>.

La finalidad de este capítulo es realizar un análisis amplio de la víctima como parte procesal, comenzando el abordaje sobre la importancia que esta figura ha tenido desde sus orígenes hasta la actualidad, y nos detendremos a analizar el papel que actualmente desempeña la víctima en un proceso penal público y si puede o no impulsarlo sin necesidad de acusación fiscal; este tema ha sido escogido por la atención que hoy en día se ha dado y se da a las víctimas o sujeto pasivo del delito, luego de que éstas han permanecido olvidadas tanto tiempo; debido por un lado, que en el derecho penal, ciencia dentro de la cual se había producido dicho olvido, en su aspecto material el fin de protección de bienes jurídicos parecía basarse exclusivamente en el castigo del delincuente, en vez de la reparación del mal causado a la víctima, como por otro lado dicho olvido también se ha producido por parte del derecho procesal penal, el cual tampoco había puesto mucho énfasis en los derechos de las víctimas dentro de proceso penal.

No hay nada más lógico, jurídico y moral que la admisión del querellante particular cuando el delito afecta un interés jurídico, sea patrimonial o moral, interés que hace relación a las Garantías individuales que tienen su protección en las Constituciones nacionales, los lesionados no pueden ser privados de ellas atribuyendo exclusivamente al Ministerio Público el derecho de acusar, esto implicaría cortar una garantía sin motivo legal, ni político que lo explique. Los ordenamientos procesales “tienen la obligación legal de incluir al

<sup>7</sup> Palacios Meléndez, Rosario, El Rol de la Víctima en el Proceso Penal ¿segunda victimización?, Lima, pag.1, 2002.

querellante particular en los delitos de acción pública por tratarse de una garantía de un derecho individual con sustentación constitucional que afecta las relaciones del habitante de nuestro suelo con la justicia”(Cafferata Nores, 2004)<sup>8</sup>.

### 1.1 Evolución Histórica.-

“Se dice que la víctima es la ‘cenicienta’ del derecho penal, porque a través de los años se le ha ido quitando primacía en cuanto a su facultad de ser acusadora privada, expropiándole la titularidad de la acción penal y siendo relegada como una figura secundaria, centrando el análisis jurídico penal solo en el delincuente” (Palacios Meléndez, 2002)<sup>9</sup>, hasta llegar a nuestros días en que la víctima ha tenido un renacimiento inesperado; de ahí que para tener una idea cabal de cómo se ha dado este proceso es necesario revisar los grados de participación de la víctima a lo largo de la historia, los cuales han variado de acuerdo a los modelos del sistema penal imperante. Debemos tener en cuenta que:

En tiempos remotos se otorgó a las víctimas del delito un papel principal en el proceso penal, a tal extremo, que incluso se llegó a dejar en sus manos la facultad para administrar justicia y la determinación de las consecuencias penales por la comisión del delito, justificando de esta manera, la venganza privada que por la ausencia de límites alcanzó una crueldad excesiva. El hombre primitivo no rigió su conducta de acuerdo con los principios de causalidad y de conciencia del yo, la retribución se vinculó a la magia y a la psicología colectiva del clan, otorgándole un carácter eminentemente religioso, la pena se presentó como sacrificio a la divinidad, orientado a la purificación del ambiente contaminado con el maleficio o daño. Se hace responsable a los

---

<sup>8</sup>CafferataNores, José I. Derecho de la víctima a tutela judicial efectiva, Buenos Aires, pag.3, 2004.

En los últimos tiempos a nivel de la región se ha sentado base legal y jurisprudencia que demuestra un cambio de orientación, desechando la figura adhesiva de la víctima en el proceso penal a una víctima, con pleno derecho a obtener la aplicación de la pena prevista en la Ley, el cual solo a ella se le reconoce por haber sufrido una lesión en un bien jurídicamente protegido, persiguiendo la víctima que se cumpla con la Ley y se destierre la impunidad.

<sup>9</sup> Palacios Meléndez, Rosario, El Rol de la Víctima en el Proceso Penal ¿segunda victimización?, Lima, pag.1, 2002.

objetos inanimados, a los animales y hasta los cadáveres, la responsabilidad superó lo individual y se constituyó en una práctica colectiva, tal como sucedió con la llamada “*Ley de Lynch*” en la antigua China donde eran decapitados todos los parientes masculinos del culpable de alta traición.

La desproporción entre la lesión y la venganza fue superada por las leyes del talión, con los que la venganza adquirió una medida y un objeto, con ellas se dan los primeros pasos en la estructuración del poder político de los nacientes Estados y con su fortalecimiento se desliga a las víctimas del manejo de las penas, que pasa a manos de un juez imparcial que somete a prueba los hechos y gradúa la sanción de acuerdo con la gravedad de la lesión, sus antecedentes se encuentran en el conjunto de leyes que conforman el Código de Hammurabí promulgado por el sexto rey de la dinastía amorrea de Babilonia probablemente en el año 40 de su reinado; “igualmente en la Ley de las XII tablas y en la legislación Mosaica, la cual terminó interpretándose en el sentido de dar un valor pecuniario al mano por mano, convirtiéndolo en pena de multa, teniendo en cuenta las condiciones de las víctimas, del delincuente y del delito” (Sampedro Arrubla, 2008)<sup>10</sup>.

A medida que la humanidad avanza surgen nuevas ideas para superar la arbitrariedad ejercida por quienes sustentan el poder, así durante la época del feudalismo, en el que reinaba el sistema acusatorio privado, frente a un hecho delictivo, el poder de persecución quedaba en manos solamente de la víctima, la forma de solución de los conflictos era la Composición; es decir, el acuerdo de voluntades entre las dos partes fundamentales del conflicto autor-víctima-, por el cual se daba paso a la reparación del daño causado, en ese sentido, el procedimiento penal cumplía un papel accesorio, sólo se llevaba a cabo en caso de desacuerdo entre las partes, cuando fracasaba la composición y siempre por el reclamo de la parte interesada.

Con la llegada de la Inquisición, la víctima desaparece de la escena principal y el Estado ocupa su lugar, surge la persecución penal pública, se hace

---

<sup>10</sup> Sampedro Arrubla, Julio Andrés, Apuntes para una Rehumanización de la Justicia Penal: En busca de un Modelo Re-creativo del Sistema Penal desde las Víctimas, Bogotá Colombia No.116, pág. 156, 2008.

obligatorio su ejercicio sin que sea necesaria la manifestación de la voluntad particular del ofendido para poner en marcha el aparato de persecución penal. El Estado se apropia del conflicto social y transforma el derecho penal en un medio de control social que entre sus fines no incluye a la víctima, ni la restitución al statu quo de antes o reparación del daño.

Con el movimiento reformador de la ilustración del Siglo XVIII surge la figura del Ministerio Público, órgano encargado de investigar los delitos, teniendo a su cargo la persecución penal pública, a partir de este momento histórico la víctima comienza a tener un mayor grado de participación en el procedimiento penal que antes, ya que puede actuar como actor civil o bien como querellante adhesivo en los delitos de acción pública.

## **1.2 Definición etimológica, conceptual y jurídica de víctima.-**

Víctima en un sentido amplio lingüístico, dado por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es: Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita.

El Diccionario de la Lengua Italiana define “vittima” o “víctima” de la siguiente manera: **1)** El animal y también el hombre que los antiguos destinaban al sacrificio y después inmolaban, **2)** Por extensión, quien, sin culpa, pierde la vida o sufre daño, **3)** Quien se siente o quiere parecer perseguido o abandonado.

En principio se cree que dicha expresión es latina y que comenzó a usarse en otras lenguas, entre ellas la francesa (año 1327), como “victime” y posteriormente en inglés como “victim”, en italiano como “vittima” y en español “víctima”, siendo las tres primeras versiones ligeramente distintas del original latino “victima”, no así en la lengua Castellana, a la cual pasó íntegra en su forma escrita, verbal y semántica.

En la etimología latina víctima es: un ser vivo ofrecido en sacrificio a los dioses. En las lenguas germánicas, según FATTAH, se encuentran las voces “opfer” del alemán y “slachtoffer” del neerlandés, las cuales, en su sentido original, designan el sacrificio de un ser vivo a las divinidades.

Lo anterior nos advierte del “..origen religioso de la palabra “víctima”, pero es de acotar que su sentido ha evolucionado en las diversas lenguas, ampliándose su significado”(Burgos Mata, 2007)<sup>11</sup>.

CONCEPTO LEGAL.- Dentro del ámbito jurídico-legal se entiende por víctima la parte lesionada que sufre perjuicio o daño por una infracción, equivale a la vulneración de derechos legalmente protegidos.

Para VON HENTIG las víctimas son: “Personas que han sido lesionadas objetivamente en alguno de sus bienes jurídicamente protegidos y que experimentan subjetivamente el daño con el malestar o dolor”.

LUIS RODRÍGUEZ MANZANERA, de una manera genérica, establece que: “...Víctima es el individuo o grupo que padece un daño por acción u omisión propia o ajena o por caso fortuito...”.

### **1.3 La acción adhesiva de la víctima.-**

En concordancia con el movimiento histórico reformador de la ilustración del Siglo XVIII, en la mayoría de sistemas penales de justicia de América, el querellante adhesivo en los delitos de acción pública puede provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público y su intervención se extiende a todas las fases del proceso hasta que se dicte sentencia, exceptuando la fase de ejecución penal, ya que por mandato legal el querellante adhesivo queda excluido de participar dentro de la misma. Sin embargo, nuestro Código Procesal Penal regula de manera restringida las personas que pueden ser consideradas como “agraviadas u ofendidas de un

<sup>11</sup>Burgos Mata, Álvaro, La Victimología, Costa Rica, pag.267, 2007

delito” para provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, lo cual es violatorio del principio de igualdad que consagra nuestra Constitución Política de la República y sobre todo, no es acorde con el derecho comparado, en donde se está produciendo una revalorización del papel de la víctima en el proceso penal, desarrollándose ampliamente una teoría de la victimología que trata de viabilizar la actuación de la víctima y sus familiares dentro de los grados de ley, durante la sustanciación del proceso, y como consecuencia, asegurar sus derechos o bienes jurídicos tutelados por la ley, a través del castigo del delincuente culpable y el resarcimiento del daño causado. En síntesis la acción adhesiva de la víctima hace referencia al particular directamente ofendido por el ilícito, que en los delitos de acción pública, le proporciona la oportunidad de adherirse a la acusación o a lo que concluya o plantee el Ministerio Público, además le faculta al querellante pedir al fiscal la realización de prueba anticipada o cualquier diligencia legal, petición que debe realizarla por escrito, con espíritu de ayuda en la clarificación de los hechos. Es decir, que en la doctrina procesal penal, se considera al querellante adhesivo como el acusador privado y particular, de modo que tenga facultades de señalar, proponer prueba y activar continuamente en la incriminación que ha hecho saber ante los órganos oficiales designados para su conocimiento.

### **1.3.1 Su neutralización.-**

Antes de la Segunda Guerra Mundial la ofensa penal era considerada una ofensa hacia el poder central y por ende este se va apropiando de la sanción, la hace suya, logrando de esta forma que la víctima vaya desapareciendo del escenario, trátase este del derecho penal sustantivo como del derecho procesal penal, conforme se fue afirmando el sistema procesal inquisitivo, la víctima fue perdiendo protagonismo en el proceso penal.

La doctrina es específica en establecer que a medida que la persecución penal fue asumida por el Estado, el rol de la víctima dentro del proceso fue desapareciendo; el sistema procesal inquisitivo con las facultades ilimitadas del juez convirtió el conflicto penal en una lucha entre el representante estatal que debía resguardar los valores de la sociedad y el trasgresor de esos valores, de

tal forma que los intereses de la víctima quedaron totalmente al margen de la contienda penal; los intereses de la víctima no eran considerados de orden penal, sino de orden civil.

“La consolidación del proceso inquisitivo genera la total neutralización de la víctima dentro del proceso penal, pues no será más un sujeto del proceso, los roles protagónicos los llevará adelante el Juez y el imputado, desapareciendo por ello el ofendido totalmente del escenario”(Burgos Mata, 2007)<sup>12</sup>. La llamada “neutralización de la víctima”, surge cuando se implanta el Derecho Penal estatal o “ius puniendi”, esto sucede aproximadamente en el siglo XVIII, el “ius puniendi” supone que el Estado es el encargado de enjuiciar e imponer la pena al delincuente, superándose la venganza privada por parte de la víctima o de sus familiares, la cual era socialmente aprobada, las propias víctimas eran las que administraban justicia y no el Estado, siendo, por tanto, las víctimas verdaderas protagonistas en esa antigua administración de justicia, tal como nos dice Julio Andrés Sampedro Arrubla:

“Se otorgó a las víctimas del delito un papel principal en el proceso penal, a tal extremo, que incluso se llegó a dejar en sus manos la facultad para administrar justicia y la determinación de las consecuencias penales por la comisión del delito, justificando de esta manera, la venganza privada que por la ausencia de límites alcanzó una crueldad excesiva” (2008)<sup>13</sup>.

Sin embargo, con la llegada del Derecho penal la Justicia va a ser administrada por el Estado sin que quepa la práctica de la venganza por parte de la víctima o de sus familiares, con lo que se pretendió superar las arbitrariedades, las injusticias que realizaban las víctimas o sus familiares contra el delincuente; sin embargo, la víctima cayó en el olvido, se le prohibió la venganza y poco a poco su papel fue minimizándose hasta prácticamente desaparecer. Hay que indicar que en épocas anteriores, sobre todo en sistemas de origen germánico, en los que la víctima o sus familiares tenían la obligación, por ejemplo, de vengar una muerte con la muerte del agresor o cobrar una suma de dinero que se repartían

<sup>12</sup> Burgos Mata, Álvaro, La Victimología, Costa Rica, pag.271, 2007.

<sup>13</sup> Sampedro Arrubla, Julio Andrés, Apuntes para una rehumanización de la justicia penal: En busca de un modelo recreativo del sistema penal desde las víctimas, Bogotá, pag.155, 2008.

entre todos, es un ejemplo del papel tan importante que en esos tiempos tuvo la víctima en la administración de justicia.

Tras el surgimiento del Derecho Penal estatal una de las pocas cosas que se estudiaban en relación a las víctimas era la responsabilidad civil derivada del delito, es decir, la obligación del delincuente de reparar los daños causados a la víctima.

#### **1.4.2. Su protagonismo.-**

Después de la Segunda Guerra Mundial los estudiosos comienzan a interesarse por las víctimas, entre los principales estaban: H. Von Hentig (criminólogo alemán) y B. Mendelsohn (Abogado Israelita), quienes vieron la necesidad de actualizar los derechos de las víctimas, reconocer que ellas son testimonios vivientes que hablan de las ilegalidades del pasado y exigen tenerlas en cuenta como la vía obligada para “construir una justicia ética, a pensar en una justicia diferente, sin venganza, que ponga su mirada en el sufrimiento de los inocentes y en la reparación del daño ocasionado voluntariamente” (Restrepo Medina, 2007)<sup>14</sup>, es a partir de estos y otros criterios que la víctima empieza a resurgir y a adquirir importancia y por ende protagonismo a través del reconocimiento de sus derechos.

En diversas legislaciones de la región y en sus cartas constitucionales se le reconoce a la víctima derechos y facultades propias para hacer valer sus pretensiones y se establece a los órganos jurisdiccionales velar por la tutela efectiva de los intereses de la víctima y la pronta reparación del daño que le ha causado el delito perpetrado en su contra; reforzando noblemente la posición de la víctima en el interior del proceso penal, aumentando considerablemente sus facultades de intervenir activamente en la fase del desarrollo del procedimiento, anunciando una tutela mayor a su esfera personal y asegurando en mayor medida los derechos de indemnización de las víctimas, garantizar efectivamente y eficazmente, respetar y no obstruir el ejercicio de sus derechos

---

<sup>14</sup>Restrepo Medina, Carmen Giovanna, Afianzamiento jurisprudencial de la protección de los derechos de las víctimas en el sistema penal acusatorio en Colombia, Colombia, pag.162, 2007.

(el derecho que tienen de recibir en instituciones públicas o privadas ayudas materiales, médicas y psicológicas; se le debe informar sobre sus derechos de reparación contra el delincuente, e incluso contra el Estado; a lo largo del procedimiento la víctima debe ser interrogada de forma cuidadosa y considerada, sin que en modo alguno se pueda lesionar su honorabilidad; tiene también derecho de contar con asistencia jurídica; a ser informado acerca del resultado del procedimiento, etc.).

Lo que el protagonismo de las víctimas busca es que estas puedan ser oídas en el proceso penal y que tengan facultades para participar en el mismo, sin la vinculación que implica constituirse específicamente en acusador particular; en otras palabras, que puedan intervenir en el proceso en el estado en que éste se encuentre, cumpliendo desde luego con los requisitos de tiempo, modo y lugar, establecidos para el efecto; en algunas legislaciones como la Nicaragüense, Costarricense e incluso Colombiana, Argentina, ya se permite la participación activa de la víctima, en el caso de la nuestra falta mucho por recorrer.

## CAPÍTULO II

### Derecho de la víctima a la tutela judicial efectiva.-

#### INTRODUCCIÓN.-

El aclamado derecho a la tutela judicial efectiva no es más que el derecho de acceder a los diferentes órganos de la administración de justicia de un país sin distinción alguna, tal cual prescribe nuestra Constitución Ecuatoriana en su Art.11, numeral 2do: *“Art.11.-El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

*2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.*

Es evidente que la tutela judicial efectiva le corresponde a la víctima, que es quien ha resultado menoscabada en su bien jurídico protegido a raíz de la comisión de un delito. Tutela judicial efectiva que constituye un verdadero principio constitucional, que en el caso ecuatoriano consta en la Constitución en vigencia desde el año 2008, en su Art.11, penúltimo inciso; en íntima relación con lo que dispone la misma Carta Constitucional respecto del principio del debido proceso consagrado en el Art.76. De lo anotado se colige que *“el legislador está en el deber de crear los mecanismos procesales que faciliten y garanticen el acceso a la justicia, y sobre todo que haya una*

*protección rápida de los derechos y libertades fundamentales”* (Ulate Chacón, 2007)<sup>15</sup>

## 2.1. Protección penal: principales posiciones.-

Antes de la vigencia de la normativa constitucional ecuatoriana e internacional, está última contenida en la Convención Americana de Derechos Humanos, mucho se discutió si la víctima de un delito tiene o no el derecho, de requerir al Estado el enjuiciamiento del autor y de lograr la aplicación de las respectivas sanciones previstas por la ley penal, esto ha dado origen a ciertas posiciones que defienden o no un derecho protector a favor de la víctima de un delito. El nuevo sistema constitucional imperante en la Región, pero sobre todo las interpretaciones de los organismos supranacionales sobre la normativa de derechos humanos incorporada a las mismas, aportan mucho a esta discusión, aproximándonos paralelamente a encontrar en dichas legislaciones nociones de “protección penal” de la víctima, por obra de un “derecho penal protector”.

Entre las principales posiciones tenemos:

- **Posición Clásica.-** Quienes postulan que la víctima de un delito tiene el derecho de reclamo al Estado, argumentan desde antaño que es preciso reconocer desde un punto de vista genérico, el derecho de promover enjuiciamiento (querrela–acusación particular) contra el agresor y de perseguirlo ante el poder público hasta que se obtenga su castigo, no puede admitir ni restricciones, ni límites, este derecho lo tiene el sujeto pasivo del delito de incoar un proceso y de seguirlo hasta obtener una sentencia o resolución motivada sobre la cuestión planteada, que se le condene al autor, cómplice o encubridor; y, que estos respondan por los daños y perjuicios ocasionados, además del derecho que tiene a la utilización de los recursos dentro de los términos legales, debiendo concebirse el término recurso en su sentido amplio y no limitado al significado que esta palabra tiene en la terminología jurídica propia de las legislaciones procesales de los Estados de la

<sup>15</sup>Ulate Chacón, Enrique, Derecho a la Tutela Judicial Efectiva: medidas cautelares en el ámbito constitucional, comunitario e internacional, Costa Rica, pag.142, 2007.

Región, está tutela también comprende el derecho a que la sentencia se ejecute; derecho reconocido por la ley suprema de los diferentes estados del hemisferio sur, que al concederlo otorga como contenido necesario de ese derecho, el poder de tutela, y de ahí que la facultad de perseguir judicialmente a quien viole tal derecho, es una emanación de esa ley suprema. La autoridad social puede convertirse en tiránica en caso de negar al individuo la facultad de perseguir, inclusive de manera legal, los agravios deducidos a su propio derecho; tiránica, porque despoja al derecho punitivo de su contenido ineludible, de la potestad del sujeto pasivo del delito de defenderse, de recurrir al proceso penal, cuya característica al decir de Alessandro Baratta es decidir si subsisten las condiciones previstas por el Derecho para disponer una intervención de tipo represivo sobre un conflicto (2004)<sup>16</sup>.

Quienes defienden esta posición piensan que:

“La actuación de la víctima en el proceso penal de la región sur está condicionada a su constitución como querellante en el proceso penal y sólo en su calidad de parte puede tener incidencia, conocer o ser tenido en cuenta. Ciertamente puede incidir en el hecho y las pruebas de la acusación cuando discrepe del Ministerio Público, pero con la condición de formular escrito de acusación. Sin lugar a dudas tiene un papel secundario en el proceso penal, aunque mucho mayor que en el sistema inquisitivo” (Macías Cano, 2005)<sup>17</sup>.

- **Posición Actual.**- Las nuevas corrientes procesales apuntan al menos a dos cuestiones centrales en referencia a la víctima: **a)** protección y trato digno y **b)** posibilidad de control sobre la marcha del proceso y/o control sobre el ejercicio de la acción penal. Es el “Legislador quien ha posibilitado la intervención de la víctima a través los mecanismos de conciliación y reparación previstos en la Ley y además, con carácter excepcional y limitado, ha posibilitado su personación en la causa penal” (Dcho.P, 2004)<sup>18</sup>.

<sup>16</sup>Baratta, Alessandro, Criminología y Sistema Penal, Montevideo, pag.33, 2004.

<sup>17</sup>Macías Cano, Suheid Azucena, La víctima en el proceso penal Nicaraguense, Nicaragua, pag.8, 2005

<sup>18</sup>Grupo Español de la Asociación Internacional de Derecho Penal, Estudios de Derecho Penal, Ciudad Real, España, pag.25, 2004

**2.2. Evolución de la jurisprudencia.-** Actualmente la gran mayoría de autores defienden que las víctimas puedan ser oídas en el proceso penal y que tienen facultades para participar directamente en el mismo, sin la vinculación que implica constituirse específicamente como acusador particular; en otras palabras, pueden lograr intervenir en el proceso en el estado en que éste se encuentre, cumpliendo desde luego con los requisitos de tiempo, modo y lugar, establecidos para el efecto, es decir, que el derecho del afectado está incorporado de algún modo en el bien jurídicamente protegido por la norma penal, razón por la que las jurisprudencias locales reconocen el derecho del ofendido de carne y hueso de perseguir el ilícito hasta obtener la aplicación de la pena prevista en la ley en el caso de que se compruebe la vulneración del bien jurídico abstracto protegido.

Hoy en día existe una muy interesante corriente de pensamiento que postula que el derecho penal tiene por fin la tutela de los intereses generales de la sociedad penalmente simbolizados en los bienes jurídicos, pero que también debe tutelar los intereses concretos de la víctima, y en condiciones de igualdad, porque el delito no es sólo una lesión a un bien abstractamente protegido como tal por la ley penal, sino que es también una lesión al derecho concreto del ofendido.

### **2.3. Impacto de la opinión de Organismos Supranacionales.-**

La Constitución del Ecuador en su Art.11, numeral 3ro., prescribe: “**Art. 11.-El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:**

**3.Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para**

*justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”.*

Texto coincidente con lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en términos generales señala que es obligación del Estado proveer a los ciudadanos sometidos a su jurisdicción una debida protección judicial cuando alguno de sus derechos haya sido violado, siempre que este derecho les sea reconocido por la Convención, o por la Constitución o las leyes internas del Estado. Esta protección corresponderá:

*“cualquiera sea el agente a quien pueda eventualmente atribuírsele la vulneración, incluso cuando fuere un particular ya que en este último caso el Estado habrá incumplido su obligación de evitar que tal vulneración ocurra y si luego no brinda su protección judicial, en cierto modo la estaría auxiliando”(Cafferata Nores, 2004)<sup>19</sup>.*

La jurisprudencia supranacional ha explicitado este concepto señalando que la protección judicial se manifiesta en el derecho que tiene toda persona a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes, que debe sustanciarse de acuerdo a las normas del debido proceso (Art. 8.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos); que no se agota en el libre acceso a ese recurso, ni a su desarrollo, sino que requiere que el órgano interviniente produzca una conclusión razonada sobre los méritos del reclamo, en la que establezca la procedencia o improcedencia de la pretensión jurídica que le da origen, y también que se garantice el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

No puedo dejar de señalar como la jurisprudencia supranacional de la región avanza extraordinariamente al afirmar que cuando la violación de los derechos humanos sea el resultado de un hecho tipificado penalmente, la víctima tiene

---

<sup>19</sup>La obligación de garantía “asumida por los Estados les obliga a adoptar todas las medidas razonables que estén a su alcance, para impedir que esos derechos sean vulnerados por particulares (tales como delincuentes comunes) o por agentes no estatales de violencia política (tales como grupos subversivos o terroristas) o, en caso que esas medidas resulten inadecuadas o insuficientes, adoptar las medidas indispensables para perseguir y sancionara los responsables de conductas que lesionen los derechos protegidos”. Cafferata Nores, José I. Derecho de la víctima a tutela judicial efectiva, Buenos Aires, pag. 1, 2004.

derecho de obtener del Estado una investigación judicial seria, utilizando los medios a su alcance a fin de identificar a los responsables y de imponerles las sanciones pertinentes. Este derecho se deriva del “derecho a la tutela judicial efectiva” previsto en el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte la Organización de las Naciones Unidas adoptó en la Asamblea General del 29 de noviembre de 1985 en la resolución número 40/34, la primera declaración sobre la protección a la víctima a la que llamó **“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”**. En el mismo año y en 1987, el Consejo de Europa aprobó los documentos denominados **“La posición de la víctima en el proceso penal”** y **“Asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización”**, respectivamente, recomendando una mayor participación de los afectados por el delito, Declaración que fue complementada en el año de 1989 con las reglas para su aplicación.

“La resolución de la ONU define por víctimas a las personas que individual o colectivamente han sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de derechos fundamentales, como consecuencias de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”. (Macías Cano, 2005)<sup>20</sup>.

Observamos que el concepto comprende a las personas que sufren un daño o perjuicio por un hecho calificado en la ley como delito y a los familiares o personas que tengan relación inmediata con la víctima y a las que hayan sufrido daños al intervenir para asistir al perjudicado en peligro o para prevenir la victimización. Pero el concepto comprende como víctima a una persona aun sin que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del delito e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima, es decir, abarca al ofendido más allá del proceso penal y de la condena del

<sup>20</sup> Macías Cano, Suheid, La Víctima en el Proceso Penal Nicaraguense, Nicaragua, pag.3, 2005.

responsable, la trasciende hasta equipararla a las consecuencias históricas del delito. El motivo de esta Declaración es reivindicar a la víctima olvidada durante muchos años, protegiéndola aun y cuando no se condene al responsable, con el fin de permitir: **1.** Acceso a la justicia y trato justo; **2.** Resarcimiento e indemnización y, **3.** Asistencia. Similares principios contempla el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

En el ámbito supranacional se ha expresado que la razón principal por la que el Estado debe perseguir el delito es la necesidad de dar cumplimiento a su obligación de garantizar el derecho a la justicia de las víctimas, el fundamento de la persecución penal pública radica en que el delito lesionó el derecho de una persona cuya protección requiere que el ilícito sea verificado por el Estado y en su caso penado con arreglo a la ley.

Lo manifestado en el presente análisis tiene que ver con la corriente que actualmente está en boga en el ámbito jurídico, que el derecho penal debe ser un derecho protector, que debe prevenir daños y si estos llegasen a suceder, devolver a las personas el respeto requerido para ser sujetos morales plenos, a través de un remedio institucional redignificante como es la condena penal lograda mediante la participación del ofendido en el proceso. Esta novedosa concepción lleva a pensar en un Ministerio Público Fiscal ubicado del lado de la víctima, ayudándola para que esta se constituya en querellante, y cuando no quiera asumir esa condición, cumpliendo un rol de representante de ella, sea que haya sido perjudicada en su condición de persona individual sea que lo haya sido en su condición de ciudadano integrante de la sociedad.

## CAPÍTULO III

### **Papel de la Víctima en el Desarrollo de un Proceso Penal.-**

#### **3.1 Relación entre víctima y proceso penal.-**

Debo comenzar definiendo que el Proceso Penal es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan ante los funcionarios competentes del órgano judicial, para obtener mediante la acción de la ley, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción o para la investigación, prevención y represión de los delitos y las contravenciones, y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos (civiles, penales, etc.). El proceso consiste en una serie de actos diversos y sucesivos, tanto de los funcionarios que conocen de él como de los particulares que lo ventilan, razón por la cual denominamos procedimiento a los distintos métodos que la ley establece para su regulación, todos esos actos están íntimamente relacionados entre sí, a pesar de aquella variedad y multiplicidad el proceso forma un tono uniforme, dotando de sólida estructura. De esta concepción de proceso arribamos a que esta es la vía pacífica e imparcial para resolver los conflictos intersubjetivos, por violación de normas de derecho público que no pueden dirimirse por otra vía que no sea la jurisdiccional.

Es indiscutible que en el caso de las infracciones penales no solamente existe un conflicto exclusivo entre dos sujetos (víctima y victimario), pues con el delito se ve afectado el interés de la sociedad y a excepción de los llamados delitos privados, como la injuria y la calumnia, el proceso es el mecanismo de resolver estos conflictos obligatoriamente, lo que nos hace reconocer el principio de obligatoriedad del proceso penal para la realización del derecho penal. Dentro del concepto dado encontramos como elementos indispensables del proceso a los sujetos, el objeto y el conflicto, los sujetos son las partes procesales y el juez que es la persona o personas que resuelve el conflicto imparcialmente y de acuerdo con las reglas del derecho y la equidad. Se colige en este concepto

que para el proceso penal esta definición de partes alcanza a la “víctima” por su situación jurídica dentro del proceso, con independencia de que el fiscal por la naturaleza pública de este tipo de proceso, sea parte en el mismo.

Ahora bien, concebido el proceso, según el concepto que hemos tomado, como una serie de situaciones jurídicas o como otros llaman relación jurídica, la víctima juega un rol primordial, pues el acto ilícito que sirve como causa a esa relación recae en ella y es quién generalmente decide o no denunciar el delito; y, al hacerlo pone en movimiento la maquinaria judicial, por lo cual debe concedérsele la primacía en cuanto a la intervención penal y de desearlo reconocérsele como parte en el proceso con la capacidad procesal de hacer actos procesales para hacer valer conforme al derecho sustantivo sus intereses, y lograr la aplicación de la ley penal por medio del proceso, con sus garantías, a fin de lograr la satisfacción a la que nos hemos referido, tanto para la sociedad como para la víctima – lus Puniendi - lo que comporta la imposición de una sanción penal, una pena pública, la que por su contenido no se trata de retrotraer el conflicto de un status quom, sino que conlleva algo más para el sancionado por el delito cometido, la afectación por lo general de uno de sus principales bienes jurídicos, la imposición y ejecución de la sanción se reserva al Estado. Pero, el carácter público del proceso y de la pena no puede conducir a negar que el ofendido siempre tendrá un interés propio, que no debe ser mutilado o eliminado por el hecho que converja con el interés comunitario o social; antes bien, la víctima deberá ser protegida en su derecho con amplitud no menor que el reo en el suyo, de tener una sanción justa.

Consideramos que la víctima en la concepción que hemos planteado debe reconocérsele como parte en el proceso penal, garantía que le permitirá luchar por una sentencia justa, por cuanto el actual sistema procesal penal no atiende adecuadamente las necesidades de las víctimas. “Se concentra en las sanciones contra los imputados, pero soslaya la búsqueda natural de

reparación que hay en toda persona que ha sido objeto de un delito”(Maragaño, 2010)<sup>21</sup>.

En el caso de nuestro ordenamiento penal adjetivo, en el procedimiento previsto para conocer y juzgar las causas por delitos de acción pública, no se le reconoce a la víctima ningún derecho a ejercitar la acción penal en el supuesto del artículo 32 del mentado cuerpo legal, toda vez que el ejercicio de la acción punitiva para estos delitos se reserva exclusivamente para el Fiscal como se consigna en el artículo 33 *Ibíd.* En el proceso penal público los intereses de la víctima quedan en manos del Fiscal, quien supuestamente pretenderá una satisfacción para la sociedad y la víctima conforme al derecho sustantivo, lo cual no le ofrece una garantía precisa; el Fiscal en el caso de Ecuador como parte en el proceso puede cambiar de posición, absteniéndose de acusar (artículos 226 y 231 inciso segundo del mentado código) o consentir el sobreseimiento de las actuaciones en cualquiera de sus modalidades, lo que implica que esté en la tramitación del proceso puede decidir en beneficio del reo y frente a este último está la víctima sin posibilidad de actuar dentro del proceso.

En nuestros países del hemisferio sur, actualmente existen las buenas intenciones de los legisladores de darle una amplia participación a la víctima la cual se expresa con la renuncia al monopolio de la acción penal en manos del Ministerio Público, permitiéndole por medio de figuras como la querrela, la conversión de la acción penal en privada, la conciliación o la reparación integral del daño, “que la víctima no solo sea un protagonista dentro del proceso penal, sino que su voluntad determine eventualmente que el proceso penal pueda finalizar con una solución consensuada al establecer medidas alternativas al proceso penal”(Cubero Pérez, 2005)<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup>Maragaño, Aljandro, Proceso penal desatiende a víctimas y no responde eficazmente a su necesidad de reparación, pág.1, 2010.

<sup>22</sup> Cubero Pérez, Fernando, La Tutela Efectiva de los Derechos de la Víctima en el Proceso Penal Costarricense, pág.9, Costa Rica, 2005.

En términos generales las legislaciones internas de nuestros países, así como los convenios internacionales establecen que el Ministerio Público estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal. Así, mismo la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que debiera intervenir. Cabe señalar que aunque la víctima no denuncie el delito, éste igual será investigado si se trata de una acción penal pública, porque es deber del Estado precautelar los derechos de la ciudadanía a través de sus órganos, además de ser un intento para dar vigencia a sus reglas. También es el Estado, quien a través de sus instituciones debe brindar atención jurídica, social y psicológica gratuita para las personas de menos ingresos y que han sido afectadas por un ilícito, es en este ámbito donde por mucho tiempo ha existido un gran vacío, ya que no ha habido una política clara de protección a las víctimas, en la gran mayoría de países del Hemisferio Sur.

### **3.2 Puede la víctima impulsar el proceso penal público.-**

De acuerdo a la normativa constitucional nacional e internacional vigente a nivel de los países de la región existen coincidencias que afirman que el delito en sus efectos trasciende la lesión al derecho de la víctima y afecta intereses colectivos y, tal razón, es la que según sus defensores justifica que el estado a través del Ministerio Público Fiscal pueda impulsar el proceso, pero dicha intervención no significa que pueda negársele el derecho al directamente afectado por el ilícito, de impulsar el juicio en soledad, en el evento de que el estado a través de sus órganos de persecución llegue a la convicción de que no le corresponde o no le conviene impulsar el avance de la acción por consideraciones ligadas a valoraciones vinculadas al interés público representado.

Germán Bidart Campos decía que tardíamente hemos comprendido con profunda convicción que ninguna ley, ni el Código Penal, ni los Códigos Procesales, pueden constitucionalmente privar la legitimación procesal a la

víctima de un delito en el proceso penal, por más que ese delito sea de acción pública y corresponda al Ministerio Fiscal (Cafferata Nores, 1998)<sup>23</sup>.

En Argentina, Chile, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Ecuador, entre otros, algunos juristas como operadores de justicia sostienen que no puede haber condena al procesado cuando el Ministerio Fiscal se ha abstenido de acusarle, sin reconocer legitimidad al querellante, sosteniendo que se le debe negar la solicitud del querellante de que se llame a juicio al procesado, criterios que le elevan al Fiscal como único encargado de impulsar la acción pública, es quien cancelaría la aspiración de justicia de la víctima; argumentos estos que van en contra de Convenios y Tratados Internacionales como: Convención Americana de Derechos Humanos y Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

El concepto de exclusividad del Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción penal, si bien no puede hoy ser obstaculizada o condicionada por los ofendidos más allá que lo que el Código Penal de cada país de la Región permita, si puede ser compartida por ellos e incluso desarrollada en forma autónoma, en los casos en que aquella autoridad no inicie la persecución o la concluya en sentido desincriminador. Tratándose de delitos de acción pública, el Estado tiene la obligación legal indelegable e irrenunciable de investigarlos, promoviendo e impulsando, las distintas etapas procesales, lo que constituye un deber jurídico propio y no una simple cuestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de la aportación privada de elementos probatorios.

Debe advertirse que somos conscientes que siempre en esta materia, como en otras referidas al proceso penal, es válido el distinguir entre el Código Procesal formal y el Código realidad, ello en cuanto a que la realidad siempre es más rica y compleja que la norma escrita, de tal forma que a pesar de que la norma tenga un espíritu creador y transformador, en muchas ocasiones ese espíritu se golpea de frente contra la inexorable realidad, la cual logra en otras tantas

---

<sup>23</sup>CafferataNores, José, Se terminó el monopolio del Ministerio Público Fiscal sobre la acción penal, Buenos Aires, pag.332, 1998.

ocasiones que la norma quede en letra muerta. La apreciación anterior nos lleva a reflexionar acerca de si efectivamente es tan largo el camino recorrido hacia el efectivo reconocimiento del derecho de las víctimas en el proceso penal, o si por el contrario, nos encontramos al principio del sendero. Sin embargo, es importante establecer que aunque se diese esta segunda posibilidad, en todo caso somos partidarios de la conocida tesis filosófica según la cual lo importante no es tanto conocer la realidad sino el comprometerse en transformarla.

“No cabe duda que un importante objetivo del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal en la Región fue conferir una mayor participación a la víctima en el proceso penal, sin necesidad de conferirle patrocinio y poder a un abogado y constituirse en parte querellante, restituyéndole protagonismo en la solución del conflicto que le afecta principalmente”(Horvitz Lennon, 2003)<sup>24</sup>.

Finalmente los organismos regionales de protección de los derechos humanos han producido un conjunto de opiniones y decisiones que proporcionan un amplio margen para rediscutir el rol de la administración de la justicia penal y hasta el fundamento del propio derecho penal, pues permiten inferir que consideran el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima del delito como la base insustituible de legitimación del ejercicio del poder punitivo de un estado, el cual debe imperar en forma general en nuestras legislaciones.

---

<sup>24</sup>HorvitzLennon, María Esther, Estatus de la Víctima en el Proceso Penal Comentario a los Fallos de la Corte Suprema, Chile, pag.138, 2003.

## CAPÍTULO IV

### Victimología: ¿Campo del conocimiento científico?.-

#### INTRODUCCIÓN.-

En el campo del derecho penal se había producido un olvido a la víctima, el fin de protección de bienes jurídicos a cargo del Estado parecía basarse exclusivamente en el castigo del delincuente antes que en la reparación del mal ocasionado a la víctima, igual sucedía con el derecho procesal penal que tampoco había puesto suficiente énfasis en los derechos de las víctimas dentro del proceso penal; ante esto, es por la década de los ochenta del siglo pasado que resurge con inusitada fuerza una nueva victimología que en nada se parece a la victimología convencional diferenciándose de esta última por su preocupación de las necesidades y derechos de la víctima y su sensibilidad por no contraponer los derechos de la víctima a los derechos del delincuente. Este resurgimiento obedece fundamentalmente a una justificación de mayor rentabilidad política de satisfacer más a las víctimas que a los delincuentes, en la posibilidad de “establecer un contrapeso a la criminología crítica que con sus análisis sociales parecía eximir al delincuente de toda responsabilidad y el ímpetu del movimiento feminista demostrando el alto grado de victimización sufrido por las mujeres”(Larrauri, 1991)<sup>25</sup>.

La fase de consolidación de la Victimología se inicia con la celebración del “I Simposio Internacional sobre Victimología”, realizado en Jerusalén en 1973, en cambio en 1980 se creó una Sociedad Internacional de Victimología. “Posteriormente y con regularidad se han venido celebrando Simposios Internacionales en diferentes ciudades del mundo, que permiten la reunión de investigadores del campo de la Victimología, lo que ha posibilitado avances importantes en el campo práctico, científico y normativo” (Díaz Colorado, Una

<sup>25</sup>Larrauri, Elena, Victimología: ¿Quiénes son las víctimas? ¿Cuáles son sus derechos? ¿Cuáles sus necesidades?, Barcelona, pag.21, 1991.

mirada desde las víctimas: El resurgimiento de la victimología - Ensayo, 2006)<sup>26</sup>.

Las investigaciones científicas y el trabajo realizado han encontrado un gran eco en organizaciones como la Sociedad Mundial de Victimología, cuya carta de nacimiento tuvo lugar en 1979 – Alemania; fecha desde la cual ha venido expandiéndose tanto en el ámbito de países como de instituciones supranacionales tales como: Convención Europea sobre la asistencia a las víctimas de delitos violentos, Consejo de Europa, Declaración sobre justicia y asistencia para las víctimas, que se elaboró en el encuentro inter-regional de expertos de las Naciones Unidas, en Ottawa en 1984; la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas – resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985; la Convención del Consejo de Europa de Lugano, del 21 de junio de 1993; la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia, frente a los retos del siglo XXI, producida por el X Congreso de las Naciones Unidas, sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente realizado en Viena del 10 al 17 de abril de 2000; el Libro Verde sobre Indemnización a las Víctimas de Delitos, de la Comisión de Europa y el Estatuto de Roma, etc.; todo lo señalado nos da a entender la dinámica del trabajo victimológico y abre un camino hacia un futuro promisorio.

Como se ha reseñado en estas breves líneas es fácil darse cuenta que el “...resurgir de las víctimas ha propiciado, pues, el asentamiento de una rama de estudio que hoy ya se denomina victimología”(Larrauri, 1991)<sup>27</sup>, la cual en el poco tiempo que tiene vigencia se ha preocupado por la indemnización de las víctimas, por la elaboración y ejecución de programas de ayuda y tratamiento, por alcanzar una mejor comprensión del fenómeno criminal, y de manera especial por estimular la creación de legislación nacional e internacional a favor de las víctimas.

<sup>26</sup> Díaz Colorado, Fernando, Una mirada desde las víctimas: El resurgimiento de la victimología– Ensayo, Colombia, pag.143, 2006.

<sup>27</sup>Larrauri, Elena, Victimología: ¿Quiénes son las víctimas? ¿Cuáles son sus derechos? ¿Cuáles sus necesidades?, Barcelona, pag.21, 1991

#### 4.1. Criminología y Victimología.-

La criminología tradicional ha demostrado muy poco interés por la problemática de las víctimas y es conocido que ha centrado su atención en el criminal y en la ley, la víctima desde la perspectiva criminológica no tiene mayor importancia, sostiene que sus derechos son garantizados por los órganos administradores de justicia dependientes del Estado e intenta definir la participación de la víctima en el ilícito desde la perspectiva de su interacción con el delincuente.

Algunos autores sostienen que la Victimología no es un campo del conocimiento científico, sino solo una rama de la Criminología, “esto puede resultar algo sorprendente si consideramos que los criminólogos poco se preocuparon por el estudio de la víctima ...y aún hoy se cuestiona cuál puede ser el interés real que para ellos tiene la misma” (Herrero Alonso & Garrido Martin, 2005)<sup>28</sup>; por lo que a continuación se mencionan algunos puntos de vista sobre este particular:

Para López Rey, la victimología no es más que el sendero de una concepción ya superada de la criminología, coincide con este criterio Rivacoba, para quien los conocimientos victimológicos, no constituyen otra cosa que un enfoque más de los varios que integran la criminología.

Herrero Alonso Carmen y Garrido Martin Eugenio nos dicen: “el debate sobre la independencia o no de la Victimología es considerado actualmente estéril y, como señala Landrove (1990), puede quedar zanjado cuando se aborda la Criminología de una manera extensal dinámica y totalizadora” (2005)<sup>29</sup>. La victimología pretende diferenciarse de la criminología, haciendo énfasis en la dinámica propia de la víctima, la victimización y la prevención. Sin embargo, el debate sobre la calidad científica y su rango como ciencia, es discutida tanto por criminólogos como por los victimólogos, a tal punto que durante el Simposio

---

<sup>28</sup> Herrero Alonso, Carmen y Garrido Martin, Eugenio, La Víctima: El gran olvido social, Salamanca, Pag.11, 2005

<sup>29</sup> Herrero Alonso, Carmen y Garrido Martin, Eugenio, La Víctima: El gran olvido social, Salamanca, Pag.11, 2005

Internacional celebrado en Kyoto en 1970, el Norteamericano Donald Cressey, en su exposición señaló que la victimología no es una disciplina científica, ni un campo académico como la criminología o la biología, para este autor, es un programa no-académico dentro del cual, intereses, ideologías y métodos de investigación han sido arbitrariamente reunidos.

La victimología se halla caracterizada por un conflicto entre dos orientaciones hacia el sufrimiento humano igualmente deseables: la humanista y la científica; el trabajo del humanista tiende a ser menospreciado porque es considerado más propagandístico que el científico y el trabajo científico tiende a ser mirado en menos porque no se halla suficientemente orientado hacia la acción social.

Para Elías, la victimología debe asumir una posición progresista que tenga en cuenta hechos evidentes y que no son vistos en su esencia sino de manera superficial por quienes están inmersos en la administración de justicia, como por ejemplo: el aumento de los delitos cometidos por los jóvenes, e incluso niños, ha conducido a una mayor severidad en el juzgamiento, sin que se profundice en sus causas; la alta proporción de negros entre las víctimas del delito y entre los perpetradores, podría dar lugar a conclusiones racistas.

Para Berinstain, la victimología constata la realidad, merece que le prestemos mas atención, tanto en el campo del saber, como de lo político y social; según este autor la atención de los operadores de justicia giraba en torno a dos puntos: los delitos y los delincuentes, pero desde hace años atrás, la criminología reclama el control social criminal, que coloque en el centro de atención a la criminalidad, entendida como una reflexión sobre un problema social, sin darle mayor importancia a la víctima o sujeto pasivo del ilícito.

La víctima ha padecido un deliberado y continuo abandono que se manifiesta en todos los ámbitos: Penal, político, criminal, social y criminológico, se puede afirmar, que la criminología no ha mostrado sensibilidad alguna por los problemas de la víctima del delito. El Estado orienta la respuesta oficial al delito con criterios vindicativos, retributivos, desatendiendo las más elementales

exigencias reparatorias, a tal punto que la víctima queda sumida en un total desamparo, sin otro papel que el puramente testifical, por lo tanto, la Victimología persigue una redefinición global del status de la víctima y de las relaciones de ésta con el delincuente, el sistema legal, la sociedad, los poderes públicos, la acción política, los espectadores de la víctima y la aportación que cabe esperar de los numerosos estudios científicos sobre la misma; al respecto Berinstain manifiesta: *“A la víctima se le puede conceder también el derecho a tomar parte activa durante el proceso, pues en él se resuelve, o al menos se intenta resolver un problema en el cual ella, sin quererlo juega un rol no secundario, y ese derecho abarcará probablemente también una mejora notable del sistema procesal”* (Díaz Colorado, 2006)<sup>30</sup>; para este autor el proceso debe fraccionarse en dos etapas: la conviction, para dilucidar si el acusado es culpable o no del delito que se le imputa y la sentencing, para que el Tribunal establezca al o los responsables y la sanción justa y beneficiosa para las víctimas y para el delincuente.

El panorama planteado hasta el momento indica, que si bien es cierto, existen discrepancias en relación con el objeto o campo del conocimiento de la Victimología, es bueno resaltar que el crimen como fenómeno social requiere de otra mirada, una mirada que contemple el sufrimiento y la manera de repararlo, desde una perspectiva menos conflictiva que la que se ha venido presentando hasta nuestros días. La misión confrontadora entre víctima y ley, tiene que girar en otro rumbo, que permita comprender la triada del problema: el delincuente, la víctima y la ley, enmarcada dentro del contexto social particular de su presentación, donde el crimen como fenómeno requiere ser contemplado como resultado no ya de desajustes psicológicos individuales, sino como resultado de los componentes estructurales de una sociedad determinada.

En un mundo cada vez más desigual, con una pobreza incontenible, que sólo produce vergüenza a la inteligencia humana, y con unas leyes que perpetúan

---

<sup>30</sup>Díaz Colorado, Fernando, Una mirada desde las víctimas: El resurgimiento de la victimología – Ensayo, Bogotá, pag.148. 2006

las desigualdades, la estratificación y la miseria, se hace válida y necesaria la Victimología independientemente de la discusión de si la Victimología es o no ciencia.

#### **4.2. La Victimización.-**

Cualquier ilícito genera en las víctimas resultados que sobrepasan los efectos legales dolorosos iniciales, al ser vulnerado un bien jurídico protegido la víctima sufre la sensación de inseguridad e impotencia y en la mayoría de ocasiones las consecuencias derivadas del mismo son nefastas e influyen en todas las actividades que la persona desempeñaba, esto es lo que se ha dado en llamar victimización y un elemento importante es el daño que se produce en la persona, en cuanto a la pérdida de la capacidad del disfrute de la vida, así por ejemplo en los delitos de lesa humanidad, delitos de connotación sexual, de raptó, etc., es tal el daño producido que la sensación de goce y placer por la vida se pierde o se ve tan afectado, que el significado de la existencia ya no es tan enérgico y su fortaleza se ha resquebrajado de manera dramática, que incluso la razón de existencia deja de tener sentido.

La teoría victimológica, a partir de la victimización ha desarrollado tres tendencias claras, las que según Friday Kirchoff corresponden a: Victimología positiva, radical y crítica.

La Victimología positiva, identifica los factores innatos de las personas, que contribuyen a la victimización, además enfoca al crimen interpersonal para identificar los factores precipitantes de las víctimas. Su principal objetivo es determinar el por qué algunas personas, son más propensas que otras a sufrir la victimización, así, como cuáles son las consecuencias del reconocimiento de la victimización y del hecho cometido; como también su impacto en las condiciones sociales y legales. Utiliza estrategias metodológicas como: Observación sistemática, acumulación de evidencias y factores objetivos de carácter inductivo.

La Victimología radical, parte de la concepción que la sociedad es de por sí un escenario de conflicto, que la ley está diseñada para apoyar, o al menos, perpetuar la estructura del sistema capitalista y que los problemas de la sociedad como: el crimen, la pobreza y la victimización, solo podrán ser solucionados mediante un cambio en el orden social imperante. Desde este punto de vista, el principal instrumento de control social es la ley penal y los órganos de administración de justicia; se destaca por utilizar la represión no solo al ofensor, sino también a la víctima.

La victimología radical, no solo contempla a las víctimas del hecho criminal, le interesa de manera especial: los victimarios de las violaciones de los Derechos Humanos, los victimarios del abuso de poder y los presupuestos que conducen a la opresión, la estratificación y la discriminación racial por parte de los Estados. Pretende ser una alternativa para llamar la atención del rol que juega la ley en la sociedad capitalista, en la cual se origina tanto el criminal como la víctima, sostiene además, que muy raras veces el crimen es llevado a juicio, ya que hay privilegios y poder que generan crimen, que va más allá de la ley penal, como son: los grupos políticos, religiosos o económicos. Sin embargo, parece ser que la tarea fundamental de la victimología radical, es preocuparse por los Derechos Humanos, por las víctimas de las autoridades e instituciones gubernamentales, por las víctimas de la guerra y violencia estatal, enfocando su accionar en cuatro factores: ofensor, víctima, policía y aparatos de control social formal o informal.

La Victimología crítica, la escuela crítica ve al individuo como un actor, como un agente activo y no como un mero sujeto que se adapta a las influencias de la estructura social.

En el ámbito de la literatura victimológica, se ha considerado que existen tres grados de victimización: primaria, secundaria y terciaria, grados que hacen alusión a las consecuencias producidas por la acción de un delito:

- La victimización primaria, es el resultado que queda en la víctima como consecuencia de un delito y que va acompañado de efectos físicos económicos y psicosociales que se mantienen en el tiempo. “La victimización primaria refleja la experiencia individual de la víctima” (Burgos Mata A. , 2007)<sup>31</sup>.
- La victimización secundaria, tiene que ver con las relaciones de la víctima con el sistema de justicia, es considerada más negativa que la anterior, porque se produce por el propio sistema que victimiza a quien se dirige a solicitar justicia.
- La victimización terciaria, es la consecuencia de las dos anteriores, consiste en el comportamiento que adopta la víctima como resultado de la victimización, intentando sacar provecho o aceptando su rol como tal. A veces suele suceder que como resultado de las vivencias y los procesos de etiquetamiento, cuando alguien consciente en su victimización primaria y secundaria, deduce que le conviene aceptar esa nueva imagen y decide desde ese rol, vengarse de las injusticias sufridas de sus victimarios, para vengarse, se autodefine y actúa como delincuente, como drogadicto, prostituta, guerrillero o terrorista.

La victimización es también enfocada desde el punto de vista; socio estructural, institucional, colectivo y abuso del poder.

- La victimización socio cultural, se da de manera especial en países como la India, donde existe alto índice de homicidios de niños de familias pobres, o son abandonados o incluso se les da muerte en el momento de nacer.
- La victimización institucional, comprende no sólo la victimización de una institución, sino la victimización por una institución, victimización que sucede con mucha frecuencia en: centros geriátricos guarderías, centros de rehabilitación, etc. también, pasa donde la toma de decisiones y el control está concentrado en muy pocas manos y la mayoría de los miembros se rigen por un reglamento, donde la posibilidad de reforma es imposible desde las instancias inferiores.

<sup>31</sup> Burgos Mata, Alvaro, La victimología, Costa Rica, pag.278, 2007

- La victimización colectiva, va dirigida contra grupos sociales específicos o contra toda una sociedad, ejemplos: criminalidad económica, criminalidad contra el medio ambiente, abuso del poder político, segregación racial, las violaciones a los derechos humanos, genocidio, etc.

#### **4.3. Perspectivas de la Victimología.-**

La victimología a partir de su surgimiento, por los años cuarenta, ha plasmado adelantos considerables que la han ubicado al decir de muchos como un campo del conocimiento, y de gran utilidad para la comprensión de la condición humana en el área más compleja del comportamiento humano, como lo es: el crimen y la angustia que este provoca.

En nuestros días es necesario extender el campo del conocimiento victimológico a las circunstancias macro-sociales que favorecen el crimen y la victimización; también se hace necesario que se amplíen los programas preventivos mediante la aplicación de mecanismos educativos, tanto en el ámbito nacional como internacional, que difundan la toma de conciencia de los ciudadanos sobre el riesgo de victimización y la denuncia de las victimizaciones socio-estructurales.

Lo señalado, nos lleva a plantear la siguiente interrogante ¿quiénes son las víctimas?, visto desde el derecho penal, no hay duda que esto no es un problema, de igual manera desde la perspectiva clásica de la criminología tampoco, pero desde la perspectiva victimológica, para responder, se hace preciso examinar los casos que se presenten en forma individual; las víctimas son: inocentes, el verdugo es culpable de una injusticia; las víctimas tienen voz propia, y nadie debe sustituirla, ni se la debe olvidar.

La Victimología tiene a más de los mencionados desafíos: “impulsar la creación de instrumentos que permitan a las víctimas intervenir legítimamente en el

proceso” (Sampedro Arrubla, 2008)<sup>32</sup> , así como el estudiar los mecanismos de la crueldad y hacer memoria de las atrocidades, ya que esta es también parte de la prevención de la violencia del futuro, es pues, el campo esperanzador para los nuevos tiempos, donde los delitos de lesa humanidad parecen haber encontrado su momento propicio.

---

<sup>32</sup> Sampedro Arrubla, Julio Andrés, Apuntes para una rehumanización de la Justicia Penal: En busca de un modelo recreativo del Sistema Penal desde las víctimas, Bogotá, pag.164, 2008

## **CONCLUSIONES.-**

De lo analizado en el presente trabajo en el cual se ha tomado doctrina de países como: Colombia, Ecuador, España, Argentina, etc., se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. Se considera víctima, sujeto pasivo o afectado de un ilícito a todo aquel que ha sufrido directamente un menoscabo a sus derechos esenciales que emanan de su naturaleza humana.
2. El Ministerio Público está obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal, esto por ser deber del Estado cautelar los derechos de la ciudadanía a través de sus órganos, además de ser un intento para que sea respetada su legislación imperante.
3. Las víctimas deben hacer frente no solo a los daños físicos o pérdidas materiales sino a las repercusiones psicológicas resultantes de la victimización.
4. El inusitado interés por las víctimas se debió a razones de tipo social, humanitario, se tomó interés en las víctimas con la intención de ayudarlas y resolver sus problemas.
5. La mujer en nuestras sociedades es con frecuencia víctima de una serie de delitos, cuyo inicio responde a factores culturales, que provienen del ámbito familiar, social o laboral.
6. La víctima de un ilícito no solo ha de enfrentarse con los perjuicios derivados de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico sino con las consecuencias del delito que se mantienen en el tiempo y pueden ser: físicos, psíquicos, económicos o de rechazo social (victimización primaria); como también debe enfrentarse al aparato represivo del

Estado, al choque entre las expectativas de la víctima y la realidad de los organismos administradores de justicia (victimización secundaria).

7. En la Legislación Penal Ecuatoriana el delito se entiende como una vulneración a un bien protegido por el Estado, el conflicto que subyace al delito se disuelve y las víctimas marginadas, pierden por partida doble, primero, frente al delincuente y segundo, al serles denegado el derecho a la plena participación en lo que pudo haber sido uno de los encuentros rituales más importantes de su vida.
8. En un Estado social y democrático de derecho, como es el caso de los Estados de la Región, que se basan en el respeto por la dignidad humana, la justicia y la solidaridad, el reconocimiento de los derechos y la atención a las necesidades de las víctimas del delito debe ser una prioridad para alcanzar la paz; en estos tiempos del olvido la respuesta de todo pueblo civilizado no puede ser otra que la de emprender la creación de una realidad donde sea posible la reconciliación y convivencia futura entre víctima y procesado, donde por fin se alcance la paz.
9. Al analizar el capítulo de la victimología se hizo un recorrido del origen del término hasta enfocar el papel de la víctima en la criminología y los distintos tipos de victimización.
10. Gracias a la vigencia de convenios y Tratados Internacionales, se puede pensar en nuestro caso, a un futuro mediato la participación activa de la víctima en un proceso penal público, a pesar que el Ministerio Fiscal se deslinde del proceso.

## RECOMENDACIONES:

1. Se recomienda que el Estado Ecuatoriano por medio de sus organismos brinde atención jurídica, social y psicológica de manera gratuita para quienes tienen escasos recursos, en los últimos años no se han dictado políticas claras de protección a las víctimas, exceptuándose algunos programas como protección de víctimas y testigos, para mitigar las amenazas, atentados que sufren víctimas de escasos recursos.
2. Deberá dársele la posibilidad de que la víctima actúe asesorada por organismos creados para tales fines, quienes se comprometerán a tener en cuenta la reparación del daño que se le ha ocasionado, reparación que debe conllevar a una pronta solución del conflicto.
3. Se debe consolidar la idea del trato digno y humanizado que debe tener la víctima y el inalienable derecho a ser oída, tarea que le corresponde a los organismos encargados de administrar justicia.
4. Hoy, ante la situación de fracaso de las instituciones tradicionales en lo referente a la asistencia a las víctimas de delitos se advierte una corriente claramente innovadora a la cual me sumo, que propugna la modificación radical de la justicia penal a partir de una comprensión seria de la víctima y sus circunstancias en el fenómeno delictivo, de ahí que se recomienda que nuestro Estado integre en su legislación penas sustitutivas de las penas privativas de libertad, porque mediante estas últimas no se ha conseguido la tan ansiada rehabilitación.
5. Tratándose de delitos de acción pública perseguibles de oficio, se recomienda que se debería implementarse en nuestros códigos adjetivos, que el estado tenga la obligación legal indelegable e irrenunciable de investigar las causas penales, promoviendo e impulsando las distintas etapas procesales, lo que constituye un deber jurídico propio y no una simple cuestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de el Ministerio Público. Probatorios.

---

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

1. Almedia Villacís, J. (2003). Reflexiones sobre el papel del Ministerio Público en el proceso penal acusatorio. Quito, Ecuador.
2. Álvarez Alcívar, M. F. (2008). La ejecución de la pena, un acercamiento desde el derecho penal mínimo. *Ejecución Penal y Derechos Humanos* , 243.
3. Bacigalupo, E. (1999). *Principios Constitucionales de Derecho Penal*. Buenos Aires: Hammurabi S.R.L.
4. Baratta, A. (2004). *Criminología y Sistema Penal*. Montevideo Buenos Aires: B de F.
5. Bermúdez, V. H. (1997). *la víctima en el proceso penal: Su régimen legal en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Uruguay, Paraguay*. Buenos Aires: De Palma.
6. Burgos Mata, Á. (Mayo de 2007). La Victimología. *Acta Académica* . Costa Rica.
7. Cafferata Nores, J. I. (2004). *Derecho de la víctima a la tutela judicial efectiva*. Argentina: Astrea.
8. Cafferata Nores, J. (1998). *Se terminó el monopolio del Ministerio Público Fiscal sobre la acción penal*. Buenos Aires.
9. Carnelutti, F. (2001 Volumen IV). *Derecho Procesal, Civil y Penal* . México: Oxford.
10. Carrillo, F. (2007). Seguridad Ciudadana en America Latina: Un bien público cada vez más escaso. *Pensamiento Iberoamericano* , 198.

11. Cubero Pérez, F. (mayo de 2005). La Tutela Efectiva de los Derechos de la Víctima en el Proceso Penal Costarricense . Costa Rica.
12. Cumiz, J. A. (2009). El principio de oportunidad: el necesario abandono del principio de legalidad para una justicia penal igualitaria. *Revista de Derecho Penal del Instituto de Estudios Penales* , 18.
13. Dcho.P, G. E. (2004). *Estudios de Derecho Penal*. Ciudad Real - España: Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional de la Universidad de Castilla-La Mancha y Grupo Español de la AIDP.
14. Díaz Colorado, F. (2006). Una mirada desde las víctimas: El resurgimiento de la victimología - Ensayo. *Umbral Científico* , 159.
15. Díez R., J. L. (2005). De la Sociedad del Riesgo a la Seguridad Ciudadana: Un debate desenfocado. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* , 28.
16. Díez, J. L. (2004). El Nuevo Modelo Penal de la Seguridad Ciudadana. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* , 34.
17. Eser, A. (1992). *Acerca del renacimiento de la víctima en el procedimiento penal: Tendencias nacionales e internacionales*. Buenos Aires: Ad-Hoc-Verl.
18. Eser, A. (1992). *De los delitos y de las víctimas*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
19. Fernández Fustes, M. D. (2004). *La intervención de la víctima en el proceso penal*. Madrid.
20. Ferreiro Baamonde, X. (2005). *La víctima en el proceso penal*. Madrid: Las rozas.

21. Gabaldón, L. G. (2007). Seguridad Ciudadana: confianza pública y policía en Venezuela. *Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales* , 11.
22. Gracia, L. (2005). Consideraciones Críticas sobre el actualmente denominado "Derecho Penal del Enemigo". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* , 43.
23. Greene, J. R. (2006). La Policía de Proximidad en Estados Unidos: Cambios en la Naturaleza, Estructura y Funciones de la Policía. *Justicia Penal Siglo XXI: una selección de criminal justice 2000 del Instituto Nacional De Justicia de U.S.A* , 473.
24. Hassemer, Winifred, Muñoz Conde, Francisco. (1989). *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*. Valencia: Tirant, Lo Blanch.
25. Herrero Alonso, C., & Garrido Martin, E. (2005). *La Víctima: El gran olvido social*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
26. Horvitz Lennon, M. I. (2003). Estatus de la Víctima en el Proceso Penal Comentario a los Fallos de la Corte Suprema. *Revista de Estudios de la Justicia No.3* , 138.
27. Jiménez de Asúa, L. (1958). *Principios de Derecho Penal: La Ley y el Delito*. Buenos Aires : Sudamericana.
28. Larrauri, E. (1991). Victimología: ¿Quiénes son las víctimas? ¿Cuáles son sus derechos? ¿Cuáles sus necesidades? *Estudios*, (pág. 31). Barcelona.
29. Larrauri, E. (08 de octubre de 2009). Victimología: ¿Quiénes son las víctimas? ¿Cuáles sus derechos? ¿Cuáles sus necesidades? Barcelona, España.

30. Leza Betz, D. (2006). El nuevo papel de la sociedad civil organizada en el proceso penal Venezolano. La representación de las víctimas del delito. *Revista de la Facultad de Derecho No.58 de la Universidad Católica Andrés Bello de Caracas Venezuela* , 50.
31. Macías Cano, S. A. (2005). La víctima en el proceso penal Nicaraguense. *Revista de Derecho de Nicaragua* , 22.
32. Maragaño, A. (2010). Proceso penal desatiende a víctimas y no responde eficazmente a su necesidad de reparación . *Escuela de Derecho de la Universidad PUCV* , 20.
33. Mezger, E. (1958). *Derecho Penal*. Buenos Aires: Bibliografica Argentina S.R.L.
34. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del delito y tratamiento del delincuente. (27 de Agosto de 1990). Habana, Cuba.
35. Palacios Meléndez, R. (2002). El Rol de la Víctima en el Proceso Penal ¿segunda victimización? *XVII Congreso Latinoamericano, IX Iberoamericano, I Nacional de Derecho Penal y Criminología*, (pág. 8). Lima.
36. Parma, C. (2003). *La Víctima en el Proceso Penal*. Buenos Aires: Astrea.
37. Puig, F. (1959). *Derecho Penal*. Barcelona España: Nauta S.A.
38. Resolución 40/30. Principios Básicos de Justicia para las Víctimas del Crimen y de Abuso de Poder. (1985). Milan.

- 
39. Restrepo Medina, C. G. (2007). Afianzamiento jurisprudencial de la protección de los derechos de las víctimas en el sistema penal acusatorio en Colombia. *Revista Dialogo de Saberes, No.27* , 172.
40. Sampedro Arrubla, J. A. (2008). Apuntes para una rehumanización de la justicia penal: En busca de un modelo re-creativo del sistema penal desde las víctimas. *Universitas. ucls. Bogotá-Colombia No.116* , 172.
41. Sampedro Arrubla, J. A. (2005). Las víctimas del delito en los tiempos del olvido, una reflexión desde la victimología en torno a la reforma al sistema penal en Colombia. *Universitas Pontífica Universidad Javeriana* , 127.
42. Segovia, J. L. (2003). La Seguridad Ciudadana y las víctimas: posturas éticas para humanizar el sistema penal. *Gobernanza y Seguridad Sostenible* , 7.
43. Ulate Chacón, E. (2007). Derecho a la Tutela Judicial Efectiva: medidas cautelares en el ámbito constitucional, comunitario e internacional. *Revista Ciencias Jurídicas No.112 de la Universidad de San José de Costa Rica* , 174.
44. Vazquez Rossi, J. E. (1996). *La Defensa Penal*. Argentina: Rubinzal-Cuizoni.